Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRA CATALINA ARISTIZÁBAL Y OTROS.
DEMANDADO*:*	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN:	760013103007-**2024-00184**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** con NIT 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, con dirección electrónica de notificaciones notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; como se acredita con el poder especial que se anexa a la presente. Encontrándome dentro del término legal para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ALEJANDRA CATALINA ARISTIZÁBAL Y OTROS en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO "1". A mi representada no le consta de manera directa la ocurrencia del accidente de tránsito referido el día 5 de junio de 2024, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "2". El presente hecho contiene distintas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- A mi representada no le consta de manera directa el fallecimiento del señor Jhon Dowglas

Aristizábal, motivo por el cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

- No es cierto que el fallecimiento que refiere la parte demandante haya podido ocurrir por imprudencia e impericia del conductor demandado, pues la parte accionante basa sus afirmaciones exclusivamente en el IPAT aportado al proceso el cual no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad civil ni determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente pues dicho informe no es diligenciado por un testigo presencial de los hechos.

- De otro lado, con la reforma de la demanda se aportaron unos videos, sin embargo, dichas grabaciones no tienen la suficiencia probatoria para acreditar los dichos de la parte demandante, pues de entre ellas se puede observar que exhiben horarios distintos, lo que genera una gran incertidumbre sobre su correspondencia con el momento exacto del accidente. Además, en dichas grabaciones no se posible identificar con certeza el accidente ni a las personas presuntamente involucradas en él. Por lo expuesto, estos videos no constituyen prueba alguna respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente.

FRENTE AL HECHO "3". A mi representada no le consta de manera directa la edad del señor Jhon Dowglas Aristizábal, motivo por el cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO "4". A mi representada no le consta de manera directa el parentesco de la señora Alejandra Catalina Aristizábal con el señor Jhon Dowglas Aristizábal, sin embargo, el mismo puede evidenciarse en el registro civil de nacimiento que se aportó con la demanda.

FRENTE AL HECHO "5": A mi representada no le consta de manera directa el parentesco de la señora Claudia Rocío Sanjuan con el señor Jhon Dowglas Aristizábal, y menos aun teniendo en cuenta que el registro de matrimonio aportado al proceso data del año 1999, por lo cual será necesario que la parte demandante pruebe la calidad de cónyuge respecto de la víctima para el momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO "6": A mi representada no le consta de manera directa el parentesco de los señores Guillermo Aristizábal Villamil y Luz Marina Candela Valencia con el señor Jhon Dowglas Aristizábal, por lo cual será necesario que la parte demandante pruebe con documentos idóneos dicho parentesco de los demandantes respecto de la víctima para el momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO "7": A mi representada no le consta de manera directa el parentesco de Frank Aristizábal con el señor Jhon Dowglas Aristizábal, por lo cual será necesario que la parte demandante pruebe con documento idóneo la calidad de hermano que alega respecto de la víctima

para el momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO "8": No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "9": A mi representada no le consta de manera directa si la víctima de los hechos se desempeñaba como docente universitario en la facultad de Ciencias Básicas de la Universidad de Santiago de Cali (USACA) ni cuanto devengaba este por esta presunta vinculación o si este por virtud de aquella tenía derecho a prestaciones sociales, sin embargo, que esta afirmación no es cierta pues no existe soporte alguno que dé cuenta que el señor Jhon Douwglas Aristizábal era docente universitario para el momento de los hechos y que ganaba un salario mensual de $1.652.699 pesos más prestaciones sociales.

FRENTE AL HECHO "10". A mi representada no le consta de manera directa que el señor Jhon Dowglas Aristizábal se desplazaba por la vía mencionada el día de los hechos, motivo por el cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO "11". No es cierto que el demandado haya infringido la señal de tránsito causando el choque del vehículo en el cual se encontraba transportándose el señor Jhon Dowglas Aristizábal, pues la parte accionante basa sus afirmaciones en el IPAT aportado al proceso el cual no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad civil ni determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente pues dicho informe no es diligenciado por un testigo presencial de los hechos. Ahora bien, si bien es cierto se aportaron una serie de videos presuntamente de los hechos, los mismos presentan unas inconsistencias entre sí por sus marcas de tiempo, pero además, dada la posición de las cámaras que capturaron los videos es imposible identificar con certeza el accidente o a las personas involucradas en el mismo.

FRENTE AL HECHO "12": No es cierto que el conductor del vehículo de placas LYU881 haya decidido no respetar la señal de pare, pues la parte demandante no cuenta con ninguna prueba que acredite este hecho, y basa sus temerarias y caprichosas afirmaciones en el IPAT, sin mayores elementos de conocimiento que respalden sus dichos. Las grabaciones de video aportadas al proceso con la reforma de la demanda con las cuales la parte demandante pretende demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente no cumplen con este fin por los horarios distintos que exhiben entre sí, lo que crea una incertidumbre respecto del momento en que fueron capturados, y porque en ellos no se puede identificar con certeza el accidente ni a las

personas presuntamente involucradas. Luego entonces, la parte demandante no cuenta con sustento fáctico para afirmar que el conductor del vehículo de placas LYU881 omitió una señal de pare.

FRENTE AL HECHO "13": No es cierto este hecho, la parte demandante no tiene ningún sustento fáctico o fundamento probatorio para hacer esta afirmación.

FRENTE AL HECHO "14": No es cierto este hecho, la parte demandante no tiene ningún sustento fáctico o fundamento probatorio para hacer esta afirmación.

FRENTE AL HECHO "15". A mi procurada no le consta de manera alguna lo aquí afirmado por la demandante. Además, es necesario precisar que la foto relacionada en este hecho no tiene constancia de la fecha en la que fue tomada y por quién fue tomada desconociendo si se trata de una foto posterior a la ocurrencia del accidente, siendo imposible determinar que los daños ahí reflejados sean producto del choque referido. Adicionalmente, contrasta con lo afirmado por la parte demandante pues refiere daños del vehículo en su parte frontal derecha, pero en la fotografía referida se observan daños en la parte frontal izquierda.

FRENTE AL HECHO "16". No es cierto que el demandado haya infringido la señal de tránsito y demás normas de tránsito referidas causando el choque del vehículo en el cual se encontraba transportándose el señor Jhon Douwglas Aristizábal, pues la parte accionante basa sus afirmaciones en el IPAT aportado al proceso el cual no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad civil ni determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente pues dicho informe no es diligenciado por un testigo presencial de los hechos. Además, no existe ningún fundamento fáctico o científico que indique o respalde los dichos respecto del presunto exceso de velocidad. Si bien es cierto que con la reforma de la demanda se aportaron una serie de video, estos no brindan ninguna claridad respecto de las circunstancias en que ocurrió el accidente ni mucho menos de sobre quien recaería la responsabilidad por el mismo. Es más, dada la posición de las cámaras, ni siquiera se puede determinar si realmente corresponde al accidente donde estuvo involucrado el señor Jhon Douwglas Aristizábal.

FRENTE AL HECHO "17". A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con el lugar del choque de los vehículos, motivo por el cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO "18". A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado con la posición final del vehículo de placas LYU-881, motivo por el cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO "19". A mi representada no le consta que la víctima haya fallecido minutos

después del accidente, motivo por el cual la parte demandante deberá probar lo aquí afirmado conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO "20". A mi representada no le consta lo aquí afirmado sobre la propiedad del vehículo asegurado al momento del accidente, sin embargo, así se puede corroborar del certificado de tradición aportado con la demanda.

FRENTE AL HECHO "21". Es cierto que el vehículo de placas LYU881 marca BMW modelo 2024, para el momento del accidente de tránsito del 05 de junio de 2024, contaba con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual materializado con la Póliza de Seguro Plan Autos Global No. 900001035640 expedida por mi representada.

No obstante, desde ya el Despacho deberá tener en cuenta que la póliza no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, en la medida en que los demandantes no cumplieron con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, por cuando no se demostró un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los actores, es decir, no se demostró la realización del riesgo asegurado.

Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, en tanto que los perjuicios que solicita la parte demandante fueron tazados de manera exorbitante, pues, por ejemplo, respecto de los perjuicios de carácter inmaterial como lo son el daño a la vida en relación y el daño moral, estos fueron estimados superando ampliamente los topes que para el reconocimiento e indemnización de estas categorías de daño ha establecido la Corte Suprema de Justicia a través de su doctrina jurisprudencial. De otro lado, solicita la parte demandante un presunto daño de pérdida de oportunidad, el cual no está acreditado, es más, ni siquiera indica cual es la oportunidad perdida o frustrada. Finalmente, solicitó la parte demandante el reconocimiento de un lucro cesante sin demostrar la dependencia económica de la demandante respecto del fallecido, y estimando este perjuicio con un factor prestacional cuando no está probado que el causante así lo devengara.

FRENTE AL HECHO "22": Es parcialmente cierto, pues si bien el vehículo del demandado se encontraba asegurado por Seguros Generales Suramericana S.A., y que dicho seguro incluía una cobertura de amparo patrimonial, véase que tal y como se explicó en el hecho inmediatamente anterior, y como lo indican las condiciones generales de la póliza, la afectación de la misma está sujeta a que el asegurado o la persona que conducía el vehículo sea civilmente responsable, situación esta que a la fecha no ha sido definida, máxime cuando la parte demandante no ha cumplido con los preceptos que debe acreditar a las voces del artículo 1077 del Código de Comercio.

FRENTE AL HECHO "23": Es parcialmente cierto, pues como se explicó en el hecho inmediatamente anterior, la cobertura de la póliza está condicionada a que el asegurado/conductor

sean civilmente responsables por los hechos y frente a quien reclama, situaciones estas que no han sido comprobadas en el presente asunto.

FRENTE AL HECHO "24". Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- No es cierto que por parte del demandado haya existido imprudencia e impericia en el manejo del vehículo de placas LYU-881, por lo tanto, no es cierto que se le pueda endilgar una conducta causante de angustia y sufrimiento a las demandantes.

  No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente, subjetivas, ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello

FRENTE AL HECHO "25". Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- No es cierto que por parte del demandado haya existido imprudencia e impericia en el manejo del vehículo de placas LYU-881, por lo tanto, no es cierto que se le pueda endilgar una conducta causante de alteraciones en el tipo de vida que tenían las demandantes.

  No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente, subjetivas, ajenas y desconocidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO "26". Lo manifestado por el vocero judicial no corresponde a un hecho que pueda ser contestado en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, máxime cuando se manifiestan circunstancias legales y subjetivas que aún no se encuentran probadas en el proceso. Pues solo puede hablarse de reparación al existir un daño que deba ser reparado por la parte demandada como consecuencia de haber desplegado una conducta generadora del mismo, situación que no se configura en el presente caso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.1." ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión pues no concurren los presupuestos exigidos por la Ley para la declaratoria de la responsabilidad civil que se pretende, ello en virtud de que en el caso objeto de estudio se evidencia una carencia total de material probatorio que permita verificar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad perseguida, aclarando que las pretensiones se soportan en el IPAT el cual no resulta ser una prueba idónea para la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, y en unos videos que fueron aportados al proceso con la reforma de la demanda, frente a los cuales se debe decir no brindan ninguna certeza frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni mucho menos sobre cuál sería la causa de los míos y por tanto a quien se le debe imputar la responsabilidad. Esto es así pues los videos fueron capturados a tal distancia que no permiten observar con claridad el accidente ni a sus involucrados. Además, tales grabaciones exhiben entre sí horarios distintos, lo que genera incertidumbre sobre su correspondencia con el momento exacto del accidente.

Ahora bien, entre SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el asegurado solo existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada de forma solidaria evadiendo el hecho de que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en relación al accidente de tránsito fechada al 5 de junio de 2024 habida cuenta que no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo conducían, de tal forma que a mi procurada es manifiestamente inaplicable la solidaridad legal establecida en el artículo 2344 del Código Civil para los eventos de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual en el que dos o más personas concurran a la realización del hecho dañoso. Es importante señalar que la solidaridad tiene su fuente en la ley o la convención, y en el caso que nos ocupa no existe norma que establezca una solidaridad legal de las aseguradoras en relación con los riesgos que asumen, ni un pacto expreso sobre el particular en el contrato de seguro. En efecto, se resalta que las obligaciones contraídas por mi procurada se encuentran delimitadas por las condiciones particulares y generales de la póliza pactada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.2": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión pues no concurren los presupuestos exigidos por la Ley para la declaratoria de la responsabilidad civil que se pretende, pero además y en tratándose de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, debe recordarse que su vinculación al presente asunto no obedece a su participación en el hecho sino a la existencia de un contrato de seguro, luego entonces, cualquier obligación que se imponga a mi asegurada debe hacer con arreglos a las disposiciones legales que regulan este tipo de negocio jurídico. Así entonces tenemos el artículo 1077 del Código de Comercio el cual establece la carga de la prueba de seguros, que se resume en probar dos elementos, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, siendo que en el presente asunto no se ha acreditado ninguno de ellos, pues

de un lado, y frente a la ocurrencia del siniestro, la parte demandante no ha producido en el presente asunto prueba alguna que demuestre un nexo causal entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños alegados por los actores, es decir, no se ha demostrado la responsabilidad civil del asegurado y por ende no se ha configurado el siniestro. En lo que toca con la cuantía de la pérdida, la parte demandante en el líbelo mediante el cual reformó su demanda introduce pretensiones que carecen de prueba alguna como el daño a la vida en relación, pero además, este al igual que el daño moral se encuentra tazado en exceso de los topes que ha establecido a través de su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, además, solicita un daño a la perdida de oportunidad sin siquiera explicar cuál es esa oportunidad de provecho o ganancia que la parte demandante ha dejado de tener, y finalmente solicita un lucro cesante en favor de la cónyuge supérstite de la víctima de los hechos sin siquiera demostrar la dependencia económica, que es un factor sine qua non se puede acceder a este tipo de pretensiones, y en todo caso está tazado de manera errada al incluir un factor prestacional no probado.

De otro lado, se reitera que, en el caso objeto de estudio se evidencia una carencia total de material probatorio que permita verificar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad perseguida, es decir, como ya se dijo, la ocurrencia del siniestro, puesto que las pretensiones de la reforma a la demanda se soportan en el IPAT y en una serie de videos. Frente al IPAT debe indicar que aquel no resulta ser una prueba idónea para la comprobación de las circunstancias en las que ocurrió el accidente de tránsito, ni mucho menos para asignar responsabilidad respecto de aquel, y frente a los videos, como ya se ha venido indicando de manera reiterada en este libelo, los mismos realmente no brindan ninguna claridad frente al cómo ocurrió el accidente o cuales fueron sus causas, pues fueron tomados a una distancia tal que no permiten distinguir claramente el accidente o quien participaron en el mismo, además de que presentan una discrepancia en la hora de toma entre uno y otro, por lo que realmente no se puede saber si en efecto corresponde al momento en que ocurrió el lamentable hecho vial.

Por lo tanto, me opongo a esta pretensión pues en el presente asunto no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida haciendo completamente improcedente el surgimiento de la obligación a cargo de mi representada en los términos del artículo 1077 del C.Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.3.": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión pues es claro que para que nazca a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia

del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.4.1": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión de lucro cesante pues a Rocío Ávila Sanjuan no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que en el presente asunto (i) no está acreditada la relación de dependencia económica de la señora Claudia Rocío Ávila respecto del causante el señor Jhon Douwglas Aristizábal Candela. Por lo anterior se puede inferior que el fallecimiento del señor Jhon Douwglas Aristizábal Candela en nada afectó las condiciones económicas que la reclamante tenía antes de dicho suceso pues no existe elemento probatorio que permita conocer con certeza que la demandante dependía económicamente de la víctima y (ii) existe una imprecisión en la liquidación del lucro cesante efectuada por la parte demandante pues se incluyó un factor prestacional que no está probado, pues no existe ninguna prueba, constancia y/o certificación de la naturaleza de la vinculación del causante con la universidad Santiago de Cali. De esta manera, no es jurídicamente viable ni procedente el reconocimiento del lucro cesante en los términos en que ha sido solicitado y estimado en la demanda reformada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.4.3" ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión de perjuicio moral pues resulta a todas luces improcedentes por cuanto las demandantes solicitan el valor de 100 SMLMV para la señora Alejandra Catalina Aristizábal, como para la señora Claudia Rocío Ávila, como hija y cónyuge del causante respectivamente, y 100 SMLMV cada uno en favor de Guillermo Aristizábal Villamil (Papá), Frank Aristizábal Ramírez (hermano), y Luz Marina Candela Villamil (Mamá), cuando el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia es de $60.000.000, monto ostensiblemente menor. Debe recordarse que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por las demandantes es totalmente ajena a la postura manejada por el máximo órgano de cierre de jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo tanto, resulta inviable conceder esta pretensión en tanto no se ha corroborado la responsabilidad en cabeza del demandado y, en todo caso, el valor solicitado resulta excesivo y se propone en claro desconocimiento de los lineamientos existentes en la jurisprudencia vigente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.4.4" ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión de daño a la vida de relación pues no se ha cumplido la carga demostrativa de su causación, de esta forma, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento de las demandantes en relación con los demás, así como cambios en sus condiciones de existencia. Adicionalmente, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, debe recordarse que la jurisprudencia de la Cortes Suprema de Justicia ha reconocido dicho perjuicio

frente a la víctima directa, no obstante, en el presente caso lo reclaman accionantes que no ostentan dicha calidad desconociéndose dicho presupuesto jurisprudencial.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.4.5." ME OPONGO Me opongo a la pretensión de *"daño a la pérdida de oportunidad"* porque, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.5." ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión pues es una pretensión consecuente de las anteriores, aclarando además que reitera la solicitud de intereses no solo desde la sentencia sino desde la demostración de la cuantía y el siniestro, por lo cual es una pretensión similar a la de la solicitud de intereses moratorios en contra de la aseguradora, remitiéndome para tal efecto al pronunciamiento que realicé frente a dicha pretensión.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo"*[1]

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.6". En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada, y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no debe cancelar ningún rubro por concepto de costas y agencias

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

en derecho. Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "5.7". Esta pretensión contiene dos solicitudes frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- **ME OPONGO** a que se actualicen las sumas pretendidas al momento de dictar sentencia pues los pedimentos de la parte demandante se realizan con base en SMLMV, haciendo que la cuantía solicitada sea determinable mediante la utilización de este concepto, mas no se trata de una suma determinada o líquida de dinero que pierda valor adquisitivo y requiera de indexación.

- **ME OPONGO** a la indexación de los valores asegurados en las pólizas toda vez que dicha pretensión desconoce lo preceptuado en el artículo 1056 del C.Co, con fundamento en e cual mi representada decidió determinar el valor asegurado mediante una suma fija de dinero, por lo cual no puede buscarse dicha indexación desconociendo la voluntad de las partes reflejada en el contrato de seguro.

- **ME OPONGO** a la acumulación de intereses de mora (pretensión "5.5") e indexación (pretensión "5.7"). Lo anterior, en la medida en que se estaría condenando a la parte demandada a un doble pago por la misma causa, ya que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la corrección de la devaluación de la moneda.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por el Demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso toda vez que la cuantificación aquí realizada se basa en valores sin soporte de ninguna clase como se referirá a continuación.

En este sentido frente al lucro cesante reclamado por la parte demandante debe advertirse que: **(i)** el lucro cesante solicitado es improcedente en tanto que la señora Claudia Rocío Ávila Sanjuan no acreditó su relación de dependencia económica con el fallecido, **(ii)** lo anterior quiere decir entonces que los hechos del 5 de junio de 2024 no afectaron en nada las condiciones económicas que la reclamante tenía antes de dicho suceso, pues al no acreditarse la dependencia económica, el perjuicio reclamado deviene en inexistente pues la parte demandante no habría dejado de percibir ningún ingreso con ocasión a los hechos objeto de litigio.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, la técnica empleada en la estimación del lucro cesante, que

es la pretensión sobre la cual se edificó el juramente estimatorio, fue errada, pues se incluyó el presunto factor prestacional que no está acreditado. Es decir, en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el demandante en efecto devengaba tales prestaciones. Véase por ejemplo que en el certificado emitido por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali se indica la asignación básica mensual y respecto de ingresos adicionales estos se dejan en $0. Igualmente, en el comprobante de pago de la Universidad Santiago de Cali, se ve que la víctima de los hechos devengaba un salario $0, y no se indica allí por ningún lado que este gozara de prestaciones sociales, es más, se echa de menos en el proceso la prueba que demuestre o acredite cual era la naturaleza de la vinculación laboral de la víctima de los hechos con dicho claustro educativo, no obstante, base que en los comprobantes de pago en la casilla de *"salario"* claramente se indica $0, y en la casilla de devengo se indica "hora catedra", por lo que se puede inferir que realmente no se trataba de una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo, sino de una distinta y que el pago percibido por el demandante era variable y de acuerdo con la horas de clase impartidas.

Con fundamento en lo anterior, objeto la tasación excesiva e infundada que realiza la parte demandante y solicitamos al Despacho que desestime cada estimación de los perjuicios que en el juramento se incluyen.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DE NEXO CAUSAL**

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 2024 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa LYU-881, pues la activa basa sus infundadas pretensiones en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y en los videos aportados con la reforma de la demanda. Frente al primero de estos elementos, debe indicar que tal informe no tiene la virtualidad para endilgar una responsabilidad como la pretendida por los demandantes, y frente a los videos debe indicar que prima facie estos exhiben horarios distintos entre sí, lo que genera una gran incertidumbre sobre su correspondencia con el momento exacto del accidente, y además, estas grabaciones no permite identificar con certeza el accidente ni a las personas presuntamente involucradas, en otras palabras, los videos aportados no cumplen con el fin de identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente, menos aún de demostrar cual fue la causa adecuada de este, y que la misma fuera atribuible al conductor del vehículo asegurado, siendo claro entonces que se ha incumplido la carga probatoria establecida

en el artículo 167 del CGP trayendo como consecuencia el fracaso de las pretensiones de la demanda.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil extracontractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. Es así como la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enfilar su causa y labor demostrativa a ***"aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad"*** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber *"a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra"*[2].

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 5 de junio de 2024, el cual carece del valor probatorio que pretende otorgarle, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> *Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:*

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016. Radicado: 050013103003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[…]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. *(negrita fuera del texto original).*

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles*

siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, **que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis**, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y, por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

De otro lado y en lo que tiene que ver con las grabaciones de video que se han aportado al proceso con la reforma de la demanda, si bien estos supuestamente muestran el día del accidente, los mismos no deben ser admitidos como prueba en el presente asunto, pues carecen de valor probatorio alguno al presentar severas inconsistencias que impiden su utilidad para esclarecer los hechos y determinar la causa adecuada de los mismos. En primer lugar, estas grabaciones presentan dos horas distintas la una con la otra, por lo que, es incierto si en efecto corresponde al momento exacto en que ocurre el accidente, o si fueron tomados antes o después del mismo. Lo anterior impide entonces que se establezca una relación clara y confiable entre las imágenes y el suceso investigado, restándole a estas pruebas toda credibilidad y pertinencia dentro del presente asunto.

Así mismo, debe decirse que en las grabaciones aportadas no es posible identificar con certeza el accidente ni a las personas presuntamente involucradas en el mismo. Esta falta de elementos de reconocimiento, así como las discrepancias anotadas en las marcas de tiempo, impiden que los videos cumplan la finalidad con las que fueron allegados al proceso por la parte demandante, pues se insiste, no permiten reconstruir de manera fidedigna los hechos ni establecer la participación de los sujetos en cuestión. Luego entonces, ante la ausencia de una conexión inequívoca con el caso, su incorporación no aporta elementos determinantes para la toma de una decisión judicial para el resolver le fondo del asunto.

En consecuencia, al no acreditar de manera fehaciente los hechos objeto del proceso, ni cumplir con los principios de pertinencia y autenticidad exigidos por la normatividad probatoria imperante en nuestro ordenamiento jurídico, los videos no pueden ser tenidos en cuenta como medios de prueba, menos aún para imputar responsabilidad alguna. Por lo anterior, solicitamos que se excluyan del acervo probatorio y no sean valorados dentro del trámite.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos

perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 2024 de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y de los ya referidos videos. De los videos ya se ha pronunciado el suscrito apoderado suficientemente, y ante su exclusión del proceso como pruebas, en nada tendrían que influir al momento en que el operador judicial decida el fondo del asunto. Ahora bien, ya frente al Informe Policial de Accidente de Tránsito y a la luz de la jurisprudencia y normas que se han citado, es claro que aquel carece de la virtualidad de acreditar y sustentar las aspiraciones de la activa en este trámite. Así pues, es claro cómo al interior del proceso no se ha acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario elementos probatorios que realmente logren acreditar la existencia responsabilidad por parte del vehículo de placa LYU-881.

Adicionalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por tanto, es claro cómo el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, y no es de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

En conclusión, es claro como al interior del presente trámite no existe prueba alguna de que los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes hayan devenido en forma alguna del proceso de conducción del vehículo de placa LYU-881, como quiera que el Informe Policial de Accidente Tránsito, único elemento a partir del cual la activa pretende se endilgue responsabilidad a los demandados, es un documento carece de la capacidad y/o virtualidad a fin de acreditar la responsabilidad en la comisión de un accidente de tránsito. Por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y subsidiariamente, toda vez que de conformidad con las circunstancias fácticas respecto a las cuales supuestamente ocurrió el accidente de tránsito presuntamente acaecido el 5 de junio de 2024, pretende la parte demandante desconocer que, tanto el señor José David Puentes como el señor Jhon Dowglas Aristizábal ostentaban la calidad de conductores. Encontrándose ambos en el deber de estar atentos de la vía

y las actuaciones de los demás actores a fin de evitar la materialización de hechos como el que nos convoca a este trámite. Es decir, en el hipotético caso en que se declare la existencia de responsabilidad, la eventual indemnización deberá disminuirse en proporción a la participación de la víctima en el suceso, esto es, como mínimo en un 50%, ya que se encontraba desplegando una actividad peligrosa respecto de la cual le es exigible actuar de forma especialmente cuidadosa.

A partir de la Jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño. Lo anterior, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente." (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso. Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia[3] la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, imponiendo al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro:

> *"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)"[4] (Enfasis de autoria)*

[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010,

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable. Sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas, emanadas en este caso de la conducción de vehículos, como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Consecuentemente en el hipotético, remoto y eventual escenario en que esta Judicatura encuentre acreditada la responsabilidad de la pasiva de la acción, deberá seguidamente reducirse el eventual valor indemnizatorio en atención al porcentaje de participación que el señor Jhon Dowglas Aristizábal, en calidad de conductor del vehículo de placa GJN-24F tuvo en la producción del hecho lesivo del cual pretenden las demandantes obtener indemnización, ello viéndose reflejado en que a la víctima le es exigible el cabal cumplimiento de las normas de tránsito y el desarrollo de la actividad peligrosa atendiendo a una conducta de suma prudencia para evitar la ocurrencia de accidentes como el que fundamenta la demanda. Luego, la reducción de la indemnización en caso de una eventual condena deberá ser al menos del 50% en atención al desarrollo simultáneo de actividades peligrosas.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden las demandantes resultan a todas luces improcedentes por cuanto solicitan el valor de 100 SMLMV para las señoras Alejandra Catalina Aristizábal, Claudia Rocío Ávila, Luz Marina Candela Valencia y 100 SMLMV para los señores Frank Aristizábal Ramírez y Guillermo Aristizábal Villamil, cuando el límite máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia es de $60.000.000, monto ostensiblemente menor. Debe recordarse que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por las demandantes es totalmente ajena a la postura manejada por el máximo órgano de cierre de jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por lo tanto, resulta inviable conceder esta pretensión en tanto no se ha corroborado la responsabilidad en cabeza del demandado y, en todo caso, el valor solicitado resulta excesivo y se propone en claro desconocimiento de los lineamientos existentes en la jurisprudencia vigente.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los

Radicado: 1989-000042-01.

límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de $60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*[5] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[6], se ha establecido un rango entre $50.000.000 y $60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil. De lo anterior, también cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales vigente si no que lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros. Así pues, no es procedente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujeto a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera. En ese orden de ideas, el valor pretendido por los demandantes resulta a todas luces desproporcionado y exorbitante, toda vez que: (i) La señora Alejandra Catalina Aristizábal, hija de la víctima fallecida, solicita el valor equivalente a 100 SMLMV a saber, la suma de $130.000.000,; (ii) la señora Claudia Rocío Ávila San Juan, cónyuge de la víctima fallecida, solicita el valor equivalente a 100 SMLMV a saber, la suma de $130.000.000; (iii) los señores Guillermo Aristizábal Villamil y Luz Marina Candela Valencia como padres de la víctima fallecida solicitan el valor de 100 SMLMV para cada uno; y finalmente el señor Frank Aristizábal Ramírez solicita el valor de 100 SMLMV es decir de $130.000.000, aun cuando este está en el segundo grado de parentesco y por lo tanto le correspondería una indemnización menor a la de todos los demás demandantes. Así pues, las sumas solicitadas por el extremo actor son ostensiblemente mayores a la reconocida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria pues, la cónyuge y la hija de la víctima podrían solicitar un valor máximo de $60.000.000

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019.

[6] Óp. Cit. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

En conclusión, desde cualquier punto de vista se evidencia que la tasación del daño moral solicitado por el demandante es exorbitante por varios motivos: (i) Supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a saber, $60.000.000, y; (ii) La tasación se hizo en salarios mínimos sin traducirla a una cifra cierta. De esa manera, desborda todo límite y criterio jurisprudencialmente establecido. En consecuencia, deberá desestimarse la exorbitante tasación de perjuicios propuesta por el extremo actor.

Por lo anterior, respetuosamente ruego al Honorable Juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA

Es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar al extremo pasivo de este proceso al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicio que ha sido desarrollada únicamente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizarle a ella por la privación de poder realizar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Además. La parte demandante pretende el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación sin que para tal fin haya cumplido la carga demostrativa de su causación, de esta forma, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento de las demandantes en relación con los demás, así como cambios en sus condiciones de existencia. Adicionalmente, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas, supuesto que no se cumple en el presente caso ya que la víctima falleció. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

> "*Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la*

personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (…)"[7].

Respecto de que el perjuicio se reconoce solo a la víctima directa, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

"*b) Daño a la vida de relación:*

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa *del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales*".[21] (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

que en el caso particular la víctima directa es el señor Camilo Andrés Flórez Rojas. De tal suerte que ante su lamentable fallecimiento, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios. Dicho de otro modo, no hay lugar a indemnización por daño a la vida en relación en este caso, en tanto la víctima directa falleció y está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Sin perjuicio de ello, también se debe tener en cuenta, que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera[8]. Nótese que en dicho caso la victima perdió su movilidad de forma definitiva, mientras que el presente caso, quienes reclaman este perjuicio no son víctimas directas cuya locomoción se haya alterado producto del accidente. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de $ 30.000.000 **a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, el reconocimiento del perjuicio se realiza frente a la víctima que quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En contraste con lo anterior, el caso particular que nos cita al presente proceso, no cuenta con un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que las demandantes tuvieron consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, esto es así por cuanto reclaman el daño a la vida de relación por las consecuencias que supuestamente trajo el accidente de tránsito sobre la humanidad del señor Jhon Dowglas Aristizábal, y no sobre secuelas de carácter fisiológico que las accionantes hubieren sufrido a raíz del accidente objeto de análisis lo que torna improcedente la reclamación del perjuicio al no ajustarse a los presupuestos jurisprudenciales.

Es indispensable reiterar que el caso particular trata del fallecimiento del señor Jhon Dowglas Aristizábal y no de las lesiones que las accionantes hubieren podido sufrir a raíz del accidente de tránsito, por lo tanto, se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en los demandantes, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso.

[8] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

Ahora bien, como ya se había señalado, la petición no solo es improcedente, sino que resulta exorbitante toda vez que pretende el pago o indemnización por este tipo de perjuicio por un valor de 100 SMLMV para cada una de los demandantes, valor que sobrepasa con creces los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos, tal como se pudo evidenciar en el análisis de los casos que anteriormente se refirieron. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta anteriormente.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio en favor de los demandantes es improcedente, pues no se encuentra plenamente acreditado dentro del presente proceso y no son ellas las llamadas a ser indemnizadas por dicho concepto en caso de una eventual condena. Lo anterior, por cuanto el mismo sólo se concede en casos especialísimos a la víctima directa en los cuales se impacte directamente el estilo de vida de la persona. Sin embargo, el caso particular refiere a que la supuesta víctima del accidente de tránsito es el señor Jhon Dowglas Aristizábal quien, de no haber fallecido, sería el único legitimado en pretender este tipo de reclamación, más no su cónyuge y su hija quienes no son víctimas directas del accidente de tránsito. Además, como se expuso, es exagerado el monto pretendido con relación al presunto daño sufrido, lo demostrado en el proceso y el baremo jurisprudencial que al respecto ha emitido reiteradamente el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad que se alega en la demanda, debe indicar el suscrito apoderado en primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni siquiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Ahora bien, de lo expuesto en los hechos de la demanda podría interpretarse que la oportunidad perdida por los demandantes a la que hace alusión el apoderado tendrá que ver con el compartir plenamente y disfrutar momentos placenteros del diario vivir de los demandantes para con la víctima

el señor Jhon Douwglas Aristizábal Candela (Q.E.P.D.), de ser así, la presunta perdida de oportunidad sería redundante con el daño a la vida en relación reclamado, pues técnicamente se solicita indemnización por el mismo concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explican de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos necesarios para que pueda ser indemnizado, veamos:

> *"(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i)* ***Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad****, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la "chance" diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii)* ***Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad*** *para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización […]; y (iii)* ***La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles****, no puede aceptarse que […] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (…)"*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaba la víctima, o en este evento sus familiares, es decir no existen la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que a la demandante Rocío Ávila Sanjuan no se le puede reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Lo anterior, pues frente al lucro cesante debe advertirse que: **(i)** En el expediente no existe ningún prueba siquiera sumaria que acredite la dependencia económica de la demandante frente a la víctima de los hechos, por lo tanto, los hechos del 5 de junio de 2024 no afectaron en nada las condiciones económicas que la reclamante tenía antes de dicho suceso pues no existe elemento probatorio que permita conocer con certeza que la víctima generaba un ingreso continuo y que la demandante dependiese de aquél.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> "(…) *en cuanto perjuicio,* ***el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual****. (…) Vale decir que el* ***lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que* ***conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables***"[9]. (Subrayado y negrilla fuera del texto

[9] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

> *"Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego,* ***a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable****, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov."*

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

> *«(...)* ***resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas*** *o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*[10] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15996 expuso qué:

> *"Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio* ***de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar;*** *pero igualmente es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo*

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

beneficiario le incumbe demostrar esa condición"[11]*.18* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan los valores de $906.643.134 por concepto de lucro futuro, sin embargo, la parte interesada no ha cumplido con la carga demostrativa que le asiste con el fin de verificar los presupuestos mencionados en la jurisprudencia y en particular en este caso el demostrar la dependencia económica de la demandante Claudia Rocío Ávila Sanjuan respecto de la víctima de los hechos.

(i) Frente a la improcedencia de reconocimiento de Lucro Cesante para la señora Claudia Rocio Avila Sanjuan, por no acreditar la relación de dependencia económica con el fallecido.

En efecto, la parte demandante se limita a afirmar a formular esta pretensión por lucro cesante en favor de la señora Claudia Rocío Ávila Sanjuan, sin embargo brilla por su ausencia en el proceso de la referencia la prueba que demuestra la dependencia económica de la cónyuge supérstite frente al fallecido, por lo tanto, se configura una completa ausencia probatoria al respecto, la cual no puede ser suplida o presumida por el fallador al momento de tomar una decisión, situación que, además, pone de presente que al no probarse esta dependencia económica, la cónyuge sobreviviente no pudo haber recibido una renta continua por parte de la víctima hasta el momento del accidente, luego, carece de cualquier sustento su pretensión.

Obsérvese por el Despacho que, si se consulta en el RUAF (Registro Único de Afiliados), la demandante aparece con múltiples afiliaciones a riesgos laborales hoy activas, por lo que se puede presumir que es una persona laboralmente activa que percibe su propio ingreso, por lo cual, queda aún en más grande entre dicho la dependencia económica de esta para con la víctima de los hechos. Recordando que, según la jurisprudencia citada líneas atrás, este es un requisito necesario para que se acceda a pretensiones de esta naturaleza.

Además, no puede ignorarse por el Despacho que el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda se encuentra desactualizado pues en la marca del sello que se observa tiene una fecha de 1999.

(ii) Frente a las imprecisiones de la liquidación por Lucro Cesante.

Además, llama también la atención del suscrito apoderado la imprecisión técnica en que ha incurrido

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC15996-2016 Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP Luis Alonso Rico Puerta.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201

la parte demandante al solicitar este perjuicio y liquidarlo con el factor prestacional del 25% cuando en el proceso no está demostrado que la víctima de los hechos tuviera acceso a estos beneficios económicos. Además, es improcedente solicitar la renta en el momento de $5.400.640 que se señaló en la demandante, pues no se allegó ninguna certificación valida de que en efecto el demandante percibiera este nivel de ingresos mes a mes. No existe ninguna constancia o certificación de la vinculación del demandante con la universidad Santiago de Cali, por lo que no puede afirmarse así no más a partir de unos desprendibles de pago que este devengaba prestaciones social a raíz de dicho contrato, cuando lo más probable es que se tratara de una vinculación distinta a un contrato de trabajo con todas las formalidad y beneficios que otorga nuestra legislación laboral.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada y bajo supuestos facticos inexistentes como la presunta existencia de una dependencia económica de la demandante frente a la víctima. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de acreditación de la relación de dependencia económica, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del perjuicio alegado, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

En conclusión, es claro que el demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la Ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente toda vez que se solicita un lucro cesante bajo una completa carencia de medios de prueba.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO PLAN AUTOS GLOBAL NO. 900001035640

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el caso concreto no hay prueba de la realización del riesgo asegurado por cuanto no se acreditó la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, toda vez que el demandante no allega

ninguna prueba que acredite que fue con ocasión a una imprudencia o impericia del señor José Miguel David Puentes, conductor del vehículo de placa LYU-881, que se produjo el accidente. Ello, por cuanto las únicas pruebas allegadas al plenario para el efecto fueron el IPAT y los videos que se incorporaron con la reforma a la demanda. Del IPAT ya se ha expuesto ampliamente en este libelo de réplica a la reforma de la demanda que aquel no es una prueba útil, conducente ni pertinente para acreditar la responsabilidad, ahora, frente a los videos retomamos lo ya dicho y es que las grabaciones que supuestamente dan cuenta del accidente exhiben horarios distintos entre sí, lo que genera incertidumbre sobre su correspondencia con el momento exacto del accidente, además, estas grabaciones aportadas al proceso no hacen posible identificar con certeza el accidente ni a las personas presuntamente involucradas en el mismo. Por otro lado, el demandante no acredita la cuantía de la pérdida en la medida en que no allega con la demanda prueba alguna que dé cuenta de la causación de todos los perjuicios que reclama.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el presente caso, no se demostró la realización del riesgo asegurado, debido a que no hay nexo causal entre la conducta desplegada por el señor David Puentes y la lamentable muerte del señor Jhon Aristizábal. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización*

cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[12]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30)

[12] Álvarez Gómez, Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[13]".

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[14]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y, de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877- 01. Julio 9 de 2019.

[14] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 11001310302419984175O1. Noviembre 11 de 2004.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1.1.La no realización del Riesgo Asegurado

Sin perjuicio de las excepciones propuestas frente a la responsabilidad del asegurado, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 900001035640, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la responsabilidad civil extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba resarcir los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de los daños generados con el vehículo asegurado. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

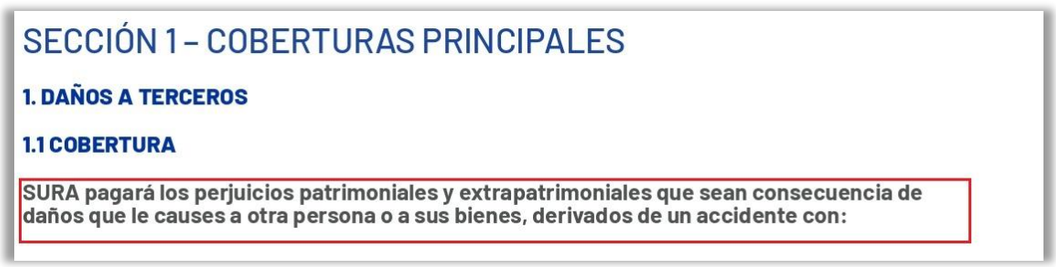

SECCIÓN 1 – COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

1.1 COBERTURA

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

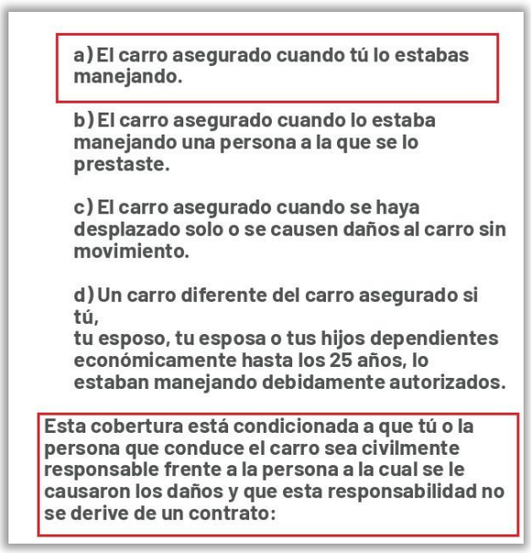

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.

b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.

c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo o se causen daños al carro sin movimiento.

d) Un carro diferente del carro asegurado si tú,
tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato:

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: (i) no se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor David Puentes, conductor del vehículo asegurado, (ii) no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas LYU-881 y el lamentable fallecimiento del señor Jhon Duowglas Aristizábal, (iii) el IPAT no es prueba idónea que tenga la virtualidad de establecer la responsabilidad del accidente respecto de los conductores involucrados y, (iii) los videos aportados con la reforma de la demanda con los cuales se pretende acredita el accidente y las causas de este no cumplen tal fin pues exhiben horarios distintos entre sí, lo que genera un alto grado de incertidumbre respecto de su correspondencia con el momento exacto del accidente esto aunado a que dichas grabaciones no hacen posible identificar con certeza el accidente ni a las personas presuntamente involucradas en el mismo. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora, en tanto no está demostrada la configuración del siniestro.

1.2. Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que: i) la parte demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, no obstante, no justifica la suma solicitada mediante prueba o elemento de juicio suficiente ya que, no se acredita que la demandante dependiera económicamente de la víctima de los hechos; ii) No se encuentran acreditados los perjuicios extrapatrimoniales derivados del daño moral y del daño a la vida de relación, señalando además que la tasación de este tipo de perjuicios resulta excesiva y adicionalmente, el resarcimiento del daño a la vida de relación es un perjuicio que de encontrarse acreditado solo es susceptible de reconocerse a la víctima directa, presupuesto que no se cumple en este caso, y; iii) El supuesto daño por pérdida de oportunidad no se encuentra acreditado, ya que la parte demandante no solo omitió especificar en qué consistía dicha oportunidad, sino que

tampoco aportó elementos que permitieran establecer su existencia y materialización. De tal forma que, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite la tipología de daño deprecada en la demanda con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 2024, así como tampoco existe prueba de la causación de los perjuicios extrapatrimoniales. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. SUJECIÓN A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA PLAN AUTOS GLOBAL NO. 900001035640

Debe señalarse que el juez deberá analizar la póliza vinculada y deberá determinar si se configura alguna de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, caso en el cual el Despacho deberá abstenerse de afectar la misma incluso en el remoto evento en que se demuestre la responsabilidad en cabeza del asegurado. En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad. Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".*[15]

[15] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya), luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes"*[16] *(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*[17] *(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el

[16] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

[17] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro Plan Autos Global No. 900001035640, expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones contenida en el condicionado general, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A. por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Seguros Generales Suramericana S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

9. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA NO. 900001035640, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Seguros Generales Suramericana S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de las demandantes contra mi representada, Seguros Generales Suramericana S.A., tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza se Seguro Plan Autos Global No. 900001035640, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares y con las condiciones generales contenidas en la forma No. 21/06/2023-1318-P-03-F-13-18-0040-245-D00I

aplicable a la póliza.

10. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es menester señalar que en el hipotético y remoto caso en que se ordene la afectación de la póliza No. 900001035640, la misma no podrá efectuarse conforme a la tasación de perjuicios efectuada por el extremo actor en razón a que esta no se realizó conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos pertinentes. En ese sentido, es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*[18]

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y, por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 5065. Julio 22 de 1999.

Por otro lado, frente al seguro de responsabilidad el artículo 1127 del Código de Comercio establece:

> ***"ARTÍCULO1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD**. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*
>
> *Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055."*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, de responsabilidad y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado o beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. Además de lo cual, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurado y eventualmente enriqueciendo a la parte accionante.

En este sentido, se pone de presente al Despacho que, revisado el material probatorio obrante en el plenario, es posible advertir que la parte Demandante no acreditó la existencia ni la cuantificación de los perjuicios cuya indemnización se pretende. Así pues se evidencia: (i) Que la tasación de los perjuicios a título de daño moral y daño a la vida de relación es exorbitante con respecto a los baremos establecido por la Corte Suprema de Justicia, además que los demandantes reclaman el resarcimiento de daño a la perdida de oportunidad sin embargo no está probada en el proceso la certeza de la existencia de una legítima oportunidad, es más, la parte demandante ni siquiera explica cuál sería esa oportunidad, así mismo tampoco se explica o d razón de la imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de lao oportunidad, y finalmente no se demostró la situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, amén de que ni siquiera se indica cual sería ese resultado y, (ii) No es procedente reconocer suma alguna a título de lucro cesante pues, no se acreditó que la demandante hoy cónyuge supérstite de la víctima de los hechos dependiera económicamente de aquel, pues incluso con pruebas documentales que se allegan con esta reforma se demuestra que la señora Claudia Rocío Ávila Sanjuan es una persona laboralmente activa, lo que demostraría la inexistencia de este perjuicio.

Lo anterior, sin mencionar que no se acreditó que el hecho generador del daño estuvo en cabeza

del asegurado, que no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por este y la trágica muerte del señor Jhon Dowglas Aristizábal ,y que la única prueba aportada para probar la responsabilidad no es fidedigna a la forma en que ocurrieron los hechos pues el IPAT no es un documento que se diligencia por un testigo directo de los hechos y no tiene la virtualidad de endilgar responsabilidad civil en cabeza de alguno de los conductores involucrados. Lo que permite arribar que en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del daño, por lo que una eventual condena implicaría la transgresión del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y con ello del principio de reparación integral del daño, según el cual, *"el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite"*[19].

En conclusión, en el estudio del presente caso no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Debido a ello, no es dable condenar a la parte Demandada respecto al pago de ningún rubro pretendido, toda vez que la carga de la prueba de la totalidad de los elementos de la responsabilidad se encuentra en cabeza de los Demandantes y a lo sumo no es posible su acreditación, por cuanto en el expediente no obra ningún medio de prueba contundente en este sentido.

11. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 900001035640

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

[19] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 197 de 1993. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[20] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza No. 900001035640 para el amparo de daños a terceros:

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

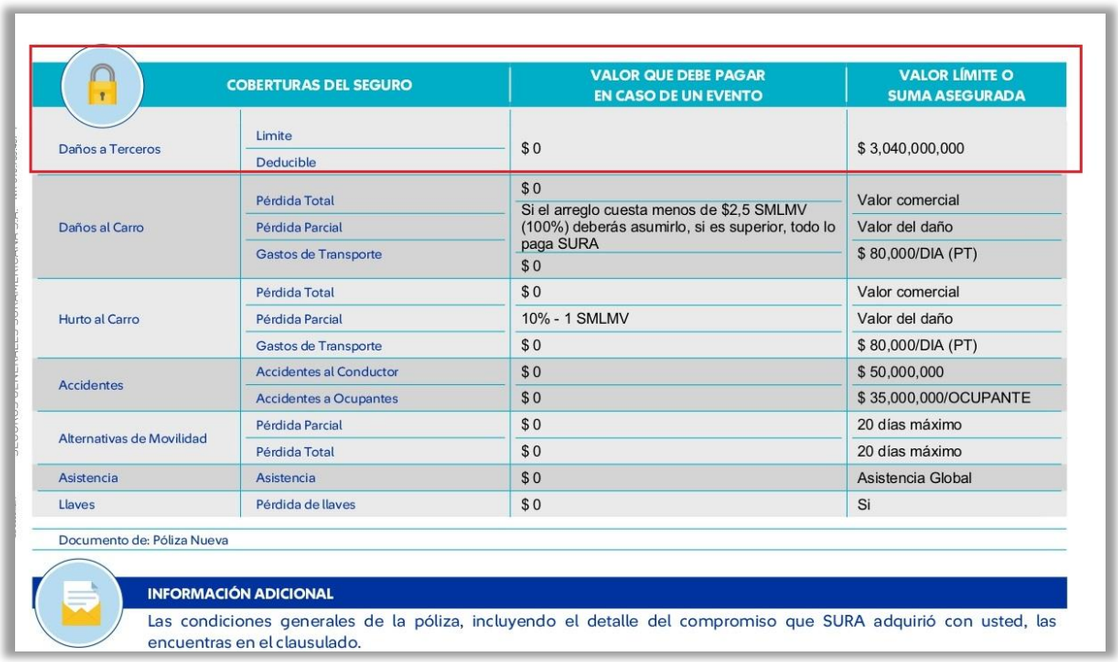

COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBE PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	$ 0	$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	Si el arreglo cuesta menos de $2,5 SMLMV (100%) deberás asumirlo, si es superior, todo lo paga SURA	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	10% - 1 SMLMV	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	$ 0	$ 50,000,000
	Accidentes a Ocupantes	$ 0	$ 35,000,000/OCUPANTE
Alternativas de Movilidad	Pérdida Parcial	$ 0	20 días máximo
	Pérdida Total	$ 0	20 días máximo
Asistencia	Asistencia	$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	$ 0	Si

Documento de: Póliza Nueva

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle del compromiso que SURA adquirió con usted, las encuentras en el clausulado.

De esta forma, es claro que la suma que delimita la responsabilidad de mi representada frente a la hipotética declaratoria de responsabilidad civil del asegurado y el surgimiento de la obligación condicional contenida en el contrato de seguro, es el valor de $3.040.000.000, el cual representa la suma asegurada, ello sin perjuicio de que la obligación indemnizatoria pueda ser menor conforme a lo que el juzgado considerare demostrado en el proceso.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Seguros Generales Suramericana S.A. no puede ser condenada. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y EL SEÑOR JOSÉ MIGUEL DAVID PUENTES

Se formula esta excepción en razón a que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa LYU-881 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no

generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el Art. 2344 del C.C. si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia[21], la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la H. Corte[22] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…)* ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.*** *De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y* ***si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización****. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)"* (Negrilla y Sublínea por fuera del texto original).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro aquí vinculada, entre mi procurada y el tomador y/o asegurado no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable

[21] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

[22] Ibídem.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201

del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 5 de junio de 2024, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa LYU-881 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo y declare probada esta excepción.

13. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. A PAGAR INTERESES MORATORIOS DESDE LA SOLICITUD EXTRAJUDICIAL, LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA O LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra en una enorme zona de penumbra los hechos que rodearon la producción del accidente y además que el mismo haya tenido la entidad de causar los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que señala la parte actora. Es decir se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la perdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Seguros Generales Suramericana S.A. Por lo dicho, salta a la vista que el interesado no ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación de las cargas del artículo 1077 del C.Co que se encuentra en cabeza de los demandantes.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho

considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Seguros Generales Suramericana S.A., se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se presentó la demanda o se notificó su auto admisorio.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

> *"(…) **Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios**, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para **disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo** (…)"*[23]

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

> *"(…) De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: " a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños (…)"*
>
> *Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora*

[23] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las carga probatorios sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.

En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: "En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria (…)"[24]. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro es decir los presuntos daños producto del accidente del 5 de junio de 2024 y tampoco la cuantía de la pérdida reclamada, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda, o desde que presentó la misma. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

[24] Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código del Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

A. INTERVENCIÓN EN PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

B. FRENTE AL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Considera esta parte que es necesario que la demandante aporte el registro civil de matrimonio actualizado con el fin de verificar si la señora Claudia Ávila Sanjuan efectivamente era cónyuge de la víctima para el momento del accidente. Esto por cuanto el registro aportado al proceso data del mes de enero de 1999, es decir, 25 años antes del accidente, desconociendo si su calidad de cónyuge existía para el momento en el que ocurrió el accidente de tránsito.

C. FRENTE A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme al inciso segundo del artículo 236 del CGP: *"**PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** (…) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier medio de prueba.".* Por lo tanto, es claro que la prueba de inspección judicial es de carácter subsidiario y solo procede cuando se pretende corroborar hechos cuya verificación no es posible realizar de otra manera, sin embargo, en el presente caso se observa que la parte

demandante refiere la solicitud del decreto de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, e igualmente, solicitó la comparecencia de diferentes testigos con el fin de corroborar las circunstancias que rodearon los hechos, luego, cuenta con medios probatorios mediante los cuales se puede corroborar las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, tornando en improcedente la petición de inspección judicial ya que claramente no cumple su carácter de subsidiaria.

Por lo anterior solicito al Despacho no acceder a esta petición probatoria.

D. FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP: *"**CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (…)",* de tal forma que, en consideración a que la parte demandante anunció que aportará al proceso un dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito en el término que el juzgado conceda para el efecto, solicito que una vez aportada dicha prueba se ordene la comparecencia a audiencia del perito que la elabore con el fin de ejercer la contradicción del mismo.

E. FRENTE A LOS ARCHIVOS DE VIDEO APORTADO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Respetuosamente solicitamos que los videos allegados al expediente y que presuntamente muestran el día del accidente, no sean admitidos como prueba, pues carecen de valor probatorio al presente sendas inconsistencias que impiden su utilidad en el esclarecimiento de los hechos. En primer lugar, las grabaciones exhiben horarios distintos entre sí, lo que genera incertidumbre sobre su correspondencia con el momento exacto del accidente. Esta discrepancia temporal impide establecer una relación clara y confiable entre las imágenes y el suceso investigado, restándoles toda credibilidad y pertinencia dentro del proceso.Asimismo, en las grabaciones aportadas no es posible identificar con certeza el accidente ni a las personas presuntamente involucradas.

La falta de elementos de reconocimiento claros impide que estos videos cumplan con su finalidad probatoria, pues no permiten reconstruir de manera fidedigna los hechos ni establecer la participación de los sujetos en cuestión. Sin una conexión inequívoca con el caso, su incorporación no aporta elementos determinantes para la toma de decisiones judiciales.

En consecuencia, al no acreditar de manera fehaciente los hechos objeto del proceso ni cumplir con los principios de pertinencia y autenticidad exigidos por la normativa probatoria, los videos no pueden ser tenidos en cuenta como medios de prueba. Por lo anterior, solicitamos que se excluyan

del acervo probatorio y no sean valorados dentro del trámite.

F. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Copia de Constancia emitida por la secretaria de educación del distrito especial de Santiago de Cali

- Copia de 4 comprobantes de pago emitidos por la Universidad de Santiago de Cali.

- Declaración extrajuicio suscrita por JOSÉ HUMBERTO ARIAS CHICA rendida y suscrita ante la Notaria Once (11) de Cali el 13 de agosto de 2024.

- Declaración extrajuicio suscrita por FREDY HUMBERTO ROMO PIEDRAHITA rendida y suscrita ante la Notaria Diecisiete (17) del círculo notarial de Cali el 14 de agosto de 2024.

Debe precisarse que, se aportó con el escrito de reforma de la demanda un archivo que corresponde a una presunta noticia extraída de un medio periodístico, la cual hace alusión a situaciones ajenas sin relación alguna con el hecho que se estudia en este caso. Es así que dicho documento es por demás impertinente, inconducente y carece de utilidad para el caso de marras por lo tanto no deberá ser tenido en cuenta.

Si bien se encuentra en cabeza del juez de conocimiento adoptar las medidas necesarias con relación a los medios probatorios aportados y solicitados en el trámite procesal, lo que hace que elementos como el que pretende aportarse como prueba sea susceptible de ser apreciada, en el caso concreto el documento que la parte demandante pretende que sea tenido como prueba no da fe de la veracidad y certidumbre de la información que contiene y más que ello corresponde a circunstancias de modo, tiempo y lugar que no guardan relación alguna con el evento que se estudia. De allí que sea pertinente solicitar al despacho que no tenga en cuenta dicho documento.

G. FRENTE A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

La parte demandante solicita al juzgado tener en cuenta la disposición del artículo 167 del CGP según la cual a petición de parte o de manera oficiosa se puede distribuir la carga probatoria respecto de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las partes

persiguen.

No obstante lo anterior, para el caso que ocupa nuestra atención, dicha posibilidad solo se abre paso en tanto se cumpla alguno de los supuestos relacionados en el mencionado artículo e incluso citado en dicho acápite por la misma parte demandante, sin embargo, es evidente que la parte demandante no cumple ninguno de los supuestos y no explica con suficiencia la necesidad de distribuir la carga probatoria pues se limita a afirmar que *"Al momento del accidente, los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad, para recolectar los medios que conduzcan a la verdad de cómo sucedió el accidente, por lo anterior le solicito al despacho que la carga de la prueba de la culpa y de la causa eficiente del daño se traslade al demandado".* En este sentido, es claro que la parte demandante relaciona una de las causales para proceder con dicha distribución sin explicar ni comprobar cómo dicha causal aplica en el caso concreto, pues una parte no se encuentra en estado de indefensión por el simple hecho de afirmar que se encuentra en tal estado.

Por lo anterior, me opongo a esta solicitud pues es evidente que con ella la parte accionante busca evitar de forma injustificada cumplir con la carga probatoria que el mismo artículo 167 del CGP le impone.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

A. DOCUMENTALES

- Copia de la Póliza de Seguro Plan Autos Global No. 900001035640.

- Condicionado No. 21/06/2023-1318-P-03-F-13-18-0040-245-D00I aplicable a la póliza de Seguro Plan Autos Global No. 900001035640.

- Copia de la consulta en el Registro Único de Afiliados hecha con el número de cédula de la señora Claudia Rocío Ávila Sanjuan

B. TESTIMONIALES

-Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre

las características la Póliza vinculada al proceso, sobre la ausencia de cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho a los demandantes Alejandra Catalina Aristizábal Ávila, Claudia Rocío Ávila Sanjuan, Guillermo Aristizábal Villamil, Frank Aristizábal Ramírez, y Luz Marina Candela Valencia, en su calidad de hija y cónyuge de la víctima respectivamente, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

En calidad de demandados solicito comedidamente ordenar y hacer comparecer al Despacho a José Manuel David Puentes en su calidad de propietario del vehículo asegurado, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

D. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 y 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, y las excepciones formuladas. El representante legal podrá ser citado en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, en la ciudad de Medellín. Dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

VII. FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Resulta a todas luces improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante pues no se cumple ninguno de los criterios establecidos en el artículo 590 del CGP para su decreto.

En efecto, la parte demandante solicita que se decrete la inscripción de la demanda en el certificado de la SUCURSAL SURA POBLADO MEDELLIN identificado con numero de matrícula No 21-142992-02 perteneciente a mi representada. Sin embargo, para que el decreto de las medidas cautelares proceda, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos previsto en la normal procesal antes referida:

Fomus boni iuris: No es cierto, contrario lo afirmado por la contraparte, que el IPAT del accidente de tránsito establezca una presunción de culpa en contra del conductor del vehículo asegurado, ya que dicho informe no posee la virtualidad de endilgar responsabilidad alguna respecto de las personas involucradas en un accidente de tránsito, luego, no existe ninguna prueba que permita deducir la responsabilidad civil del demandado y justifique la práctica de la medida.

Periculum in mora: No existe ningún peligro respecto del derecho reclamado o su efectiva protección ante la decisión de no adoptar la medida cautelar solicitada, toda vez que mi representada es una entidad aseguradora sometida a control de la Superintendencia Financiera cuyo objeto social tiene que ver con la celebración de contratos de seguro, lo que consecuentemente conlleva el pago de los valores asegurados en dichos acuerdos en caso de corroborar la ocurrencia del riesgo asegurado, luego, en caso de una hipotética condena, no existe riesgo de que mi prohijada evada la responsabilidad que en cabeza de ella se encuentra, sino que solo en ese momento surgirá la obligación condicional para ella la cual será atendida dando cumplimiento a su objeto social en los términos contenidos en el contrato de seguro.

Respecto de la caución para el decreto de las medidas solicitadas: conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP, el decreto de la medida cautelar solo procederá luego de que la parte demandante preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, situación que no se verifica en el presente caso haciendo improcedente su decreto, a tal punto que incluso el auto admisorio de la demanda condicionó el decreto de las medidas solicitadas a la verificación de dicha caución, la cual no se ha prestado por la parte demandante.

Por lo anterior, me opongo a la solicitud de decreto de medidas cautelares pidiendo además que, en caso de que la parte demandante no cumpla con la carga que le corresponde para su decreto, se termine el proceso y la demanda sea devuelta a las accionantes, pues es claro que la presente solicitud refleja un uso inadecuado de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP en cuanto permite a la parte interesada acudir ante un juez sin agotar el requisito de procedibilidad por el simpe hecho de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, ello no quiere decir que tal prerrogativa implique realizar una solicitud de cautelas irresponsable y sin prestar la caución requerida con el único objetivo de omitir agotar el requisito de procedibilidad que evidentemente brilla por su ausencia en el presente caso.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para representar a la compañía aseguradora en el presente trámite.

2. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES

SURAMERICANA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

4. Las demás relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en el lugar indicado en el escrito demandatorio.

El señor José Miguel David Puentes, en la dirección que se indica en el escrito de la demanda.

Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, en la ciudad de Medellín. Dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co..

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ª Bis No.35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

.